

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/295/2018.

ACTORA: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO Y DIRECTOR GENERAL COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO.

- - - Acapulco, Guerrero, a diez de julio de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/295/2018, promovido por su propio derecho por la ciudadana ***** , contra actos de autoridad atribuidos a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO Y DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaría de Acuerdos** que autoriza y da fe, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido el día NUEVE DE MAYO de dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, la ciudadana ***** señalando como acto impugnados consistentes en: **“a).- EL ILEGAL COBRO DE LA TARIFA RESIDENCIAL 2, EN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, EQUIVALENTE AL COBRO DE 7 METROS CÚBICOS, POR LA CANTIDAD DE \$281.00 (DOSCIENTOS**

OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), contenido en el primer recibo que expiden las autoridades demandadas correspondiente al mes de **ENERO DE 2018**, expedido por las autoridades demandadas por concepto del suministro de agua potable y alcantarillado, sin ningún fundamento legal, toda vez que **NO EXISTE LA TARIFA RESIDENCIAL 2, en la Ley de Agua para el Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, número 574**". La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se registró en el libro de gobierno asignándole el número TJA/SRA/I/295/2018, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables para que den contestación a la demanda instaurada en su contra; así mismo se concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantuvieran en el estado que guarda y se abstuviera la autoridad de suspender o limitar el servicio de agua potable y drenaje.

3.- En acuerdo del seis de junio de dos mil dieciocho, se recibió la contestación de demanda del ciudadano Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, por lo que se le corrió traslado a la parte actora.

4.- Mediante proveído del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la parte actora manifestó que no cuenta con el servicio de agua y solicitó que se le haga efectiva la medida de apremio a la autoridad demandada en el cual se le impuso una multa al ciudadano Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, por la cantidad de quince unidades de medidas de actualización y se le requirió de nueva cuenta para que en el término de setenta y dos horas informara a esta Sala Regional el cumplimiento de la medida cautelar.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día tres de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de la representante de la parte actora y de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las representara. Acto seguido, en la misma diligencia, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron los alegatos de las partes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Que el acto impugnado se encuentra plenamente acreditado en autos, en términos del artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que la ciudadana ***** , adjuntó a su escrito de demanda el Recibo de Agua Potable número H-024900209 por el servicio de agua potable correspondiente al mes enero de dos mil dieciocho, expedido por la autoridad demandada, visible a foja 17 del expediente en el cual se actúa, documental que acredita la existencia del acto impugnado y a la que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 125 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

TERCERO.- Toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den las demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del código en comento; en consecuencia tienen por

reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Que la improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y de análisis preferente, las opongan las partes o no, por lo tanto, se procede al estudio de las opuestas por el ciudadano DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, al contestar la demanda opuso las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, argumentando que el acto impugnado no afecta los interés jurídicos y legítimos de la parte actora, y la misma es derivada de los procedimientos administrativos.

Para resolver sobre la existencia o no de la causal de sobreseimiento invocada, resulta procedente aludir a lo que señalan los artículos 46 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del

Estado de Guerrero en relación con el 74 fracción VI y 75 fracción II del citado ordenamiento legal, que establecen lo siguiente:

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

VI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

...

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

De la interpretación a los dispositivos legales antes invocados, se puede afirmar que el juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los actos y disposiciones legales que no afecten la esfera jurídica del actor y los casos en los que procede el sobreseimiento del mismo.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que la parte actora señaló como acto impugnado el cobro de la tarifa residencial 2, equivalente al cobro de 7 metros cúbicos, por la cantidad de \$281.00 (doscientos ochenta y uno pesos 00/100 m.n.), contenido en el recibo correspondientes al mes de enero de dos mil dieciocho; en ese sentido, esta Sala Regional considera que contrario a lo sostenido por las autoridades demandadas, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, es un organismo que presta un servicio público y realiza actos de autoridad, por lo que esta Sala Regional considera que no se trata simplemente de un acto informativo ya que como autoridad demandada, en caso de que la actora no cumpla con el pago del crédito fiscal determinado en su contra, pueden hacer uso de los medios coercitivos para hacer valer sus determinaciones en términos de los artículos 171, 172, 173, 175, 178 y 179 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, que pueden consistir en amonestación por escrito, limitación del servicio y multa, razón por la cual no se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. Por lo que se procede a emitir el fallo correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora, respecto a la ilegalidad del acto impugnado que se le atribuye a la autoridad demandada, en el sentido de que el acto impugnado carece de los requisitos de fundamentación y motivación que establece los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 149 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, y 87, 92 y 148 de la Ley de Ingresos 648 del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el año fiscal dos mil dieciocho, en virtud de que se le requiere el cobro del servicio de agua potable por una Tarifa de Domestica a Residencial 2, transgrediendo con dicho actuar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, por ello solicita se declare la nulidad de los actos reclamados.

Por su parte el ciudadano Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, al dar contestación a la demanda expresó que en presente asunto no se causa daño o perjuicio al actor conforme a lo que señalan los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que a través del recibo combatido solo se le da a conocer el adeudo que presenta por el servicio que el Organismo que representa le ha proporcionado.

Al respecto, tenemos que los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 149 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, y 87, 92 y 148 de la Ley de Ingresos 648 del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el año fiscal dos mil dieciocho, que establecen lo siguiente:

Al respecto, tenemos que los artículos 14 y 16 Constitucionales establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así mismo, el artículo 149 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, establece literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 149.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

I.- CUOTAS:

- a) Por cooperación;
- b) Por instalación de toma;
- c) Por conexión al servicio de agua;
- d) Por conexión al servicio de drenaje o alcantarillado, incluyendo la interconexión de la descarga a la red respectiva;
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás leyes aplicables;
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables;
- g) Por instalación de medidores; y
- h) Por otros servicios.

II.- TARIFAS POR LOS SERVICIOS PUBLICOS:

- a) Por uso mínimo;
- b) Por uso doméstico;
- c) Por uso comercial;
- d) Por uso industrial;
- e) Por uso en servicios;
- f) Por otros usos;
- g) Por servicios de drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables;
- i) Por servicios de drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables; y
- j) Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el Reglamento de esta Ley. La

determinación y cobro de las cuotas y tarifas por los servicios públicos que se presten se ajustarán a lo previsto por la legislación fiscal estatal y municipal.

No podrán existir exenciones respecto de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo y su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

De igual forma, los artículos 87, 92 y 148 Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el año fiscal dos mil dieciocho, establecen lo siguiente:

**LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 574**

ARTÍCULO 87. Para los efectos de la presente ley, se considera:

I. Agua potable: La utilizada en uso doméstico, comercial, industrial y otros usos que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás leyes aplicables en la materia.

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE GUERRERO 574.	LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO 2018.
ARTÍCULO 149, PUNTO II TARIFAS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS.	ARTÍCULO 87 TARIFAS CON SERVICIO MEDIDO.
A) POR USO MÍNIMO	III. SERVICIO DE AGUA POTABLE POR USO MINIMO.
	IV. SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMESTICO.
B)POR USO DOMÉSTICO.	V. SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO POPULAR VI. SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO RESIDENCIAL VII. SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO RESIDENCIAL2.
C)POR USO COMERCIAL.	VIII.- SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO COMERCIAL. IX. SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA MICROCOMERCIOS.
D) POR USO INDUSTRIAL	

E) POR USO EN SERVICIOS	X. AGUA POTABLE PARA SERVICIO PÚBLICO.
F) POR OTROS USOS;	XI. TOMA GENERAL XII. TOMA PRINCIPAL.

ARTICULO 92. Los usuarios del servicio de agua potable pagaran el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios, inmuebles y establecimientos, así como los pormenores de consumo determinados por el Organismo en atención a los antecedentes existentes de los consumos, así como las determinaciones por consumo no facturado por tomas directas, derivaciones no autorizadas o tomas clandestinas, conforme a la clasificación y tarifas siguientes:

**III. TARIFA DE AGUA POTABLE PARA USO RESIDENCIAL DOS
CONSUMO EN METROS CÚBICOS
RESIDENCIAL DOS**

LIMITE INFERIOR	CUOTA MÍNIMA SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA ESTABLECIDA EN UMA	CUOTA MÍNIMA ESTABLECIDA EN UMA POR CADA METRO CÚBICO EXCEDENTE
0	20	3.47	0.00
21	50	3.47	0.21
51	100	9.83	0.29
101	300	24.38	0.40
301	500	104.97	0.49
501	700	201.46	0.54
701	1000	311.11	0.56
1001 EN ADELANTE		478.96	0.56

ARTICULO 148.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, cuotas y tarifas que la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores establezcan con base en ellas se incluirán en la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios y se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta Municipal que corresponda, en un periódico de mayor circulación del Estado y en las páginas electrónicas de la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores, conforme a la legislación fiscal estatal y municipal.

De la lectura a los dispositivos constitucionales y legales antes citados se advierte que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, además de que a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose

por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto. Así mismo, el precepto legal citado de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, se aprecia que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en cuotas y tarifas; y por último de los artículos de la ley de ingresos para el año fiscal dos mil dieciocho, las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, cuotas y tarifas que la Comisión cobre a los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado.

En el caso a estudio, del análisis efectuado al recibo número H-024900209, correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho, en el que se determina al actor el consumo correspondiente al servicio público de agua potable sobre la Tarifa Residencial 2, por la cantidad de \$281.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO 00/100 M.N), visible a folio número 18 del expediente que se analiza, se advierte que le asiste la razón a la parte actora, ya que la autoridad demandada transgredió en perjuicio del actor lo que dispone el artículo 87 de la Ley de Ingresos para el año fiscal dos mil dieciocho, que establece las fórmulas las cuotas y tarifas que la Comisión cobra a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado; así como las garantías de audiencia y legalidad y seguridad jurídica previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, que todo acto de autoridad debe contener, ya que sin mediar procedimiento alguno le realizó al actor el cambio de tarifa de la cuenta número 013-077-0075-2, de la Toma ubicada en Calle Lote 114-A Brisamar, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, y si bien es cierto que las autoridades demandadas están facultadas para determinar créditos fiscales por concepto de agua potable y alcantarillado, deben realizarlo conforme a las cuotas y tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el año fiscal dos mil dieciocho, pero sobre todo conforme al servicio contratado, y no cambiar de manera arbitraria la tarifa de consumo de la parte actora, esto es, de Domestica Residencial a Residencial 2, transgrediendo así las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que todos acto de autoridad debe contener, ello es así, por las demandadas antes de cambiar la tarifa a residencial 2, debieron notificarle dicha situación a la parte actora, para que tuviera la oportunidad de presentar sus pruebas y alegar a su favor lo que en derecho conviniera, para estar en aptitud de defenderse, pero dichas situaciones no tomaron en cuenta las

demandadas, y violentaron con dicho proceder lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que las formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado, situación a la cual las demandadas no dieron cabal cumplimiento, para determinar de manera arbitraria el cambio de tarifa de la toma agua de la parte actora. Resulta oportuno citar la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
 Registro: 200234
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo II, Diciembre de 1995
 Materia(s): Constitucional, Común
 Tesis: P./J. 47/95
 Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En base a lo anteriormente expresado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas no fundaron y motivaron el acto impugnado, ya que no precisaron el procedimiento que aplicaron para determinar que la parte actora debía pagar por el servicio público de agua potable con Tarifa residencial 2, la cantidad de \$281.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.), así como tampoco señalaron los preceptos legales en los que funda el acto que se reclama, constituyendo lo anterior una transgresión al artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que todo acto emitido por autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación que se han de precisar los preceptos legales aplicables al caso concreto y por motivación deben señalarse con precisión, las circunstancias aplicables, razones particulares o causa inmediatas que haya tomado en cuenta la autoridad demandada para emitir el acto reclamado, siendo necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas. Con base en lo anterior, **esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad del acto impugnado de la demanda, al actualizarse la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez configurado lo previsto por los artículos 131 y 132 del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades demandadas dejen INSUBSISTENTE el acto declarado nulo, así mismo deben cobrar a la parte actora por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho y subsecuentes, sobre la tarifa Doméstico Residencial, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento y se emita la resolución de modificación de servicio.**

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 213778, visible en el Semanario de la Federación, Octava Época, página 243, que

literalmente indica:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.- No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

Finalmente, al resultar fundado el primer concepto de nulidad, mismo que para esta Sala Instructora resultó suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio de nulidad, por lo que se hace innecesario ocuparse del estudio de los restantes conceptos de agravios.

Sirve de apoyo al criterio anterior la siguiente jurisprudencia con número de registro 186983, correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/2, Página: 928, que literalmente señala:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la

autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 48/2000. Marmolera Internacional de Puebla, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda Roberta García González. Secretaria: Sandra Acevedo Hernández.

Amparo directo 118/2001. Jorge Luis Ramiro Posadas. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda Roberta García González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 402/2001. Lanera Nacional, S.A. de C.V. 10 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que le otorgan a esta Sala Regional, los artículos 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29 de la Ley Orgánica que rige a este Órgano Jurisdiccional, se declara la nulidad de los actos impugnados de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren a la omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente debe revestir, además, de arbitrariedad; y una vez configurado lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, deje sin efectos el acto impugnado, y así mismo debe cobrar a la parte actora por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho y subsecuentes, sobre la tarifa Doméstica Residencial, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento y se emita la resolución de modificación de servicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, e s de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado señalado en el escrito de demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TECERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCIA.